



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00265

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que con la demanda, la parte actora afirma que el causante y la señora Martha Nelly Arango Ríos contrajeron matrimonio, no obstante, a la fecha la sociedad conyugal se encuentra vigente por cuanto no ha sido objeto de liquidación a pesar de la muerte de aquél. Por lo anterior, lo primero que deberá acreditar al Despacho es precisamente la existencia de dicha relación conyugal de conformidad con el artículo 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, mediante el respectivo registro civil de matrimonio. Este requerimiento teniendo en cuenta que con la demanda se refiere a su existencia.

2.- Además de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 487 del Código General del Proceso, la parte actora también tendrá que pretender que dentro del mismo proceso se liquide la sociedad conyugal que el causante tenía con la señora Martha Nelly Arango Ríos y que a la fecha se encuentra pendiente de liquidación. También se deberá pretender con la demanda su citación al proceso.

3.- De conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se presentará como **anexo** de la demanda el inventario de los bienes relictos de las deudas de las herencias, además de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.

Se advierte que se tendrán que aportar las respectivas pruebas tanto de los activos como de los pasivos, y su avalúo únicamente podrá efectuarse de conformidad con el artículo 444 *Ibidem*; por lo anterior, con relación al vehículo identificado con placas SNX213 se aportará prueba del valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, o el precio que figure en publicación especializada, adjuntándose copia informal de la página respectiva.

4.- Se tendrá que aportar el historial de dominio del vehículo identificado con placas SNX213 con una fecha de expedición que no sea superior al término de 30 días, y en donde expresamente se indique que es de propiedad del causante; lo anterior, por cuanto dicha información no se consigna en el que fue aportado con la demanda.

5.- Se tendrá que conferir un nuevo poder para actuar al abogado en donde expresamente se indique que se le faculta para adelantar tanto la liquidación de la sucesión intestada del causante como de la sociedad conyugal vigente que ostentaba con la señora Martha Nelly Arango Ríos, ya sea de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso mediante presentación personal ante Notario o según el artículo 5° del Decreto 806 del 2020 mediante el correo electrónico del poderdante.

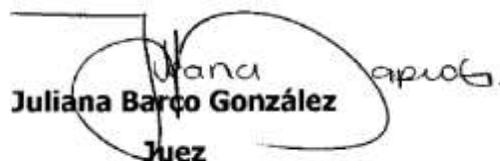
Lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder especial deben de encontrarse determinado y debidamente identificado el asunto para el cual se otorga.

6.- Se aportará la respectiva prueba de los pasivos que se afirma integran la sucesión del causante.

7.- Teniendo en cuenta que dentro de los activos del causante también se relaciona la suma de \$4.800.000 que se afirma se encuentran consignados en una cuenta Bancolombia S.A. cuya titularidad corresponde al causante, se le deberá indicar al Despacho si se trata de cuenta ahorros y/o corriente, además del número conforme al cual ella se identifica.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 24 marzo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136df78ca730a0a99b5274a01ceb452fedf21ad99b980430b7fbc34b77aa6f30**

Documento generado en 23/03/2022 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>